

La fiscalidad de los vehículos de empresa

Son frecuentes las preguntas al Despacho sobre la conveniencia o no de adquirir un vehículo a nombre de la empresa, revista esta la forma jurídica de sociedad, persona física (autónomo/a) u otras.

Teniendo en cuenta por tanto, que se trata de una decisión que habitualmente tiene que tomar las empresas, y dada la existencia de varios impuestos que inciden en la misma y las distintas particularidades que cada uno de ellos establece, nos ha parecido conveniente realizar un estudio a fondo de esta cuestión con el objeto de dar una orientación y directrices que puedan guiarle para valorar la tributación o los ahorros fiscales que la adquisición y uso de un vehículo por la empresa pueden implicar.

Como punto de partida debemos distinguir dos momentos distintos:

- Adquisición del vehículo
- Uso del vehículo

Asimismo la adquisición o uso puede ser mediante compra, leasing o renting.

Por otra parte prescindiendo del Impuesto sobre Matriculación y del Impuesto Municipal sobre Vehículos de Tracción Mecánica, los impuestos que va a afectar a la operación son el IVA, y el Impuesto de Sociedades o IRPF según la forma jurídica de la empresa.

Asimismo valoraremos la incidencia fiscal de los gastos relacionados con el vehículo: combustible, impuestos, reparaciones, seguro...

FISCALIDAD ADQUISICION DEL VEHICULO

En el momento de la adquisición el impuesto que interviene es el IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO (IVA) y para que el IVA soportado en la adquisición de un vehículo sea deducible, no solo se exige estar en posesión de la factura de dicha adquisición y que esta además de reunir los requisitos de facturación este emitida a nombre de la empresa, sino que la clave para determinar el importe del IVA SOPORTADO DEDUCIBLE es la utilización de los bienes y servicios en la actividad empresarial realizada.

A este respecto el art. 95 LIVA establece *Uno. Los empresarios o profesionales no podrán deducir las cuotas soportadas o satisfechas por las adquisiciones o importaciones de bienes o servicios que no se afecten, directa y exclusivamente, a su actividad empresarial o profesional.*

Dos. No se entenderán afectos directa y exclusivamente a la actividad empresarial o profesional, entre otros:

1°. Los bienes que se destinen habitualmente a dicha actividad y a otras de naturaleza no empresarial ni profesional por períodos de tiempo alternativos.

2°. Los bienes o servicios que se utilicen simultáneamente para actividades empresariales o profesionales y para necesidades privadas.

3°. Los bienes o derechos que no figuren en la contabilidad o registros oficiales de la actividad empresarial o profesional del sujeto pasivo. **NUNCA SERAN DEDUCIBLES**

4°. Los bienes y derechos adquiridos por el sujeto pasivo que no se integren en su patrimonio empresarial o profesional. **NUNCA SERAN DEDUCIBLES**

5°. Los bienes destinados a ser utilizados en la satisfacción de necesidades personales o particulares de los empresarios o profesionales, de sus familiares o del personal dependiente de los mismos, con excepción de los destinados al alojamiento gratuito en los locales o instalaciones de la empresa del personal encargado de la vigilancia y seguridad de los mismos, y a los servicios económicos y socio-culturales del personal al servicio de la actividad.

Por tanto el vehículo adquirido debe estar directamente relacionado con el ejercicio de la actividad lo que implica un destino exclusivo y directo a dicha actividad. Destino exclusivo significa que el vehículo se usa al 100% en dicha actividad, y que como especifica el n° 2 del artículo 95 LIVA citado, si el vehículo se utiliza para necesidades privadas, o fuera de la actividad de la empresa se entenderá que no hay afectación exclusiva y por tanto el IVA SOPORTADO en su adquisición no será deducible.

Siendo esta la regla general en la deducibilidad del IVA soportado por la adquisición de bienes y servicios, el propio artículo 95 en su apartado Tres establece una específica para los vehículos < Cuando se trate de vehículos automóviles de turismo y sus remolques, ciclomotores y motocicletas, se presumirán afectados al desarrollo de la actividad empresarial o profesional en la proporción del 50 por 100>, es decir, en el caso de los vehículos se permite la deducción del IVA soportado en un 50% aunque no estén afectos exclusivamente a la actividad.

Por tanto siguiendo las prescripciones establecidas en el artículo 95 LIVA la DEDUCCION del IVA SOPORTADO en la adquisición de los VEHICULOS **automóviles de turismo y sus remolques, ciclomotores y motocicletas**, ya sea por compra, leasing o renting seguirá las siguientes REGLAS: .

1º) Se podrá deducir el 50% del IVA soportado como mínimo si no existe afectación al 100% a la actividad empresarial o profesional.

No obstante esta afectación al 50% es una presunción que se puede destruir mediante prueba en contrario, es decir, la Hacienda Pública si puede probar que la afectación es inferior al 50% no permitirá la deducción del 50% del IVA soportado en la adquisición.

Pensemos por ejemplo que un empresario/a adquiere un vehículo a nombre de su empresa, pero lo usa su cónyuge que no trabaja en la empresa, en ese caso el vehículo aunque este adquirido a nombre de la empresa y registrado en su contabilidad, no está afecto ni siquiera al 1% a la misma y si Hacienda lo puede probar, el IVA soportado no es deducible en ningún porcentaje.

2º) Se podrá deducir un % superior al 50% siempre que se pruebe por el sujeto pasivo un grado de utilización en el desarrollo de la actividad empresarial o profesional superior a dicho 50% y la total afectación si se pretende deducir el 100% del IVA soportado.

La forma de probarlo tiene que ser por los medios de prueba admitidos en derecho, no vale la simple declaración de afectación, ni la factura a nombre de la empresa, ni la contabilización de dicha factura. Asimismo la valoración de dicha prueba le corresponde a la Administración tributaria.

Con respecto a la acreditación o no por el sujeto pasivo de dicha afectación superior al 50% la mayor parte de las sentencias no admiten las pruebas aportadas por los contribuyentes para acreditar una afectación superior al 50%. Salvo casos excepcionales (grandes empresas con parking propio y sistemas de grabación de 24 horas al día) no se admite la prueba de que el vehículo no se usa ni en un % mínimo en otros usos no empresariales.

Asimismo la consulta de 19/11/2006 de la Dirección General de Tributos en respuesta a una consulta sobre como demostrar el uso superior al 50% establece que *“esta Dirección General no puede especificar cuales son los medios más idóneos para acreditar la afectación real del vehículo. Será el interesado quien habrá de presentar, en cada caso, los medios de prueba que, conforme a derecho, sirvan para justificar la mayor afectación del vehículo a la actividad empresarial”*

Como dato curioso la consulta DGT 21/01/2003 nº 54 establece que resulta indiferente, para probar una afectación al 100% que el empresario/a tenga dos vehículos, uno afecto a la actividad empresarial y otro para uso particular, puesto que de por si la existencia de un vehículo particular no prueba la afectación al 100% en la actividad empresarial del otro vehículo.

Por tanto consideramos que probar una afectación superior al 50% es muy difícil dado los criterios restrictivos de interpretación y valoración que está aplicando tributos y que en la mayor parte de los casos avalan los tribunales de justicia.

3º) Determinados tipos de vehículos, como excepción establecida en el propio art.95 LIVA, gozan de una deducción del 100% del IVA soportado dado que se presumen por ley afectos al 100% al desarrollo de la actividad, sin que el sujeto pasivo tenga que probar nada al respecto:

- a) *Los vehículos mixtos utilizados en el transporte de mercancías.*
- b) *Los utilizados en la prestación de servicios de transporte de viajeros mediante contraprestación.*
- c) *Los utilizados en la prestación de servicios de enseñanza de conductores o pilotos mediante contraprestación.*
- d) *Los utilizados por sus fabricantes en la realización de pruebas, ensayos, demostraciones o en la promoción de ventas.*
- e) *Los utilizados en los desplazamientos profesionales de los representantes o agentes comerciales.*
- f) *Los utilizados en servicios de vigilancia.*

FISCALIDAD USO VEHICULOS

Con respecto al IVA, el uso del vehículo implica la generación de una serie de gastos derivados de dicho uso, tales como seguros, combustibles, reparaciones, estableciendo a este respecto el art. 95.Cuatro LIVA que a las cuotas soportadas o satisfechas por la adquisición o importación de los siguientes bienes y servicios directamente relacionados con los vehículos antes citados, les son de aplicación en cuanto a su deducibilidad las reglas establecidas en los apartados 1º, 2º y 3º anteriores:

1. Accesorios y piezas de recambio para los mencionados bienes.
2. Combustibles, carburantes, lubricantes y productos energéticos necesarios para su funcionamiento.
3. Servicios de aparcamiento y utilización de vías de peaje.
4. Rehabilitación, renovación y reparación de los mismos.

Por tanto, en un vehículo automóvil en el que, por la presunción citada, resulte deducible el 50% del IVA soportado, también será deducible el 50% del IVA soportado en la adquisición de accesorios, combustible, aparcamiento, peaje y reparaciones del mismo. Para poder deducir (en la proporción que corresponda) el IVA soportado en la adquisición de los bienes y servicios citados, se hace preciso que estén directamente relacionados con algún vehículo automóvil adquirido por la empresa o el profesional. Por poner un ejemplo, no sería deducible el IVA soportado en la adquisición de combustible que utilice el automóvil de un empleado de la empresa, aunque sea para la realización de gestiones para la propia empresa. Este caso podría solventarse mediante el abono, al empleado, de gastos de viaje, que, como hemos analizado en otro artículo anterior publicado en nuestra WEB, si se cumplen las condiciones legales, estarían exentos de I.R.P.F.

Con respecto al IRPF o al Impuesto SOCIEDADES la primera regla que debemos establecer es que la presunción de utilización (al 50% o al 100%) que establece la Ley de IVA no se aplica ni al IRPF ni al I. sobre Sociedades. Estos impuestos tienen su propia normativa al respecto de la deducibilidad del gasto correspondiente al uso de un vehículo por la empresa.

La adquisición o uso de vehículos automóviles tiene también incidencia sobre los siguientes impuestos:

- I.R.P.F. En el caso de empresarios individuales o profesionales, en estimación directa.
- Impuesto sobre Sociedades en el caso de sociedades mercantiles.

La adquisición de un vehículo automóvil supone una inversión. Como consecuencia de ello se genera un gasto a través de la amortización. En caso de alquiler o cesión, el gasto lo constituyen las cuotas satisfechas, en el supuesto de leasing, si se cumplen las condiciones legales, también son deducibles la totalidad de las cuotas.

Además por dicha adquisición, o alquiler se generan unos gastos derivados del uso del vehículo, que ya hemos citado anteriormente, cuya deducción en IRPF o Impuesto Sociedades vamos a analizar seguramente.

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS:

A efectos de IRPF, son deducibles los gastos correspondientes a elementos patrimoniales afectos a una actividad económica.

El artículo 29 de la Ley del IRPF define el concepto de afectación de elementos patrimoniales a la actividad económica del sujeto pasivo con dos notas:

- que sean necesarios para el ejercicio de la actividad y la obtención de los respectivos rendimientos y
- que se utilicen exclusivamente en el desarrollo de la misma, sin que esta exclusividad de uso éste reñida con la utilización para necesidades privadas en algunos casos.

Son necesarios para el ejercicio de la actividad los bienes que el empresario estime conveniente para el mejor ejercicio de la actividad y que, desde luego, objetivamente considerados sirvan a los fines de la misma.

Respecto al requisito del USO EXCLUSIVO, la legislación vigente no plantea grandes problemas en el caso de elementos patrimoniales divisibles. Este carácter se predica respecto de los inmuebles por ejemplo.

El problema básico se plantea con los bienes indivisibles, entre los que se encuentran los VEHICULOS, que en ningún caso serán susceptibles de afectación parcial que solo pueden considerarse afectos si están exclusivamente destinados al ejercicio de la actividad del sujeto pasivo, es decir, no es posible que el sujeto pasivo los utilice para su uso personal en días u horas inhábiles durante los cuales se interrumpa el ejercicio de la actividad salvo casos excepcionales:

- 1 Vehículos mixtos usados en el transporte de mercancías (se entiende por mercancías cosas muebles vendibles que son objeto de comercio)
2. Los utilizados en el transporte de viajeros mediante contraprestación.

3. Los utilizados en la enseñanza de conductores, mediante contraprestación.
4. Los utilizados en desplazamientos profesionales de los representantes o agentes comerciales.
5. Los destinados a ser objeto de cesión de uso con habitualidad y onerosidad.

En estos cinco casos, los vehículos automóviles **se consideran totalmente afectos a la actividad económica**, aunque se utilicen para necesidades privadas en días u horas inhábiles.

En resumen, a efectos de I.R.P.F, la norma general es que los gastos correspondientes a vehículos automóviles (tanto adquisición como combustibles, reparaciones, amortización, etc.) no son deducibles, salvo que se utilicen exclusivamente para la actividad empresarial o profesional o se trate de los 5 casos anteriormente citados. Un detalle importante es que, según el criterio de Hacienda, la utilización para necesidades privadas es suficiente con que sea una mera posibilidad aunque no se realice efectivamente.

Por ejemplo el hecho de tener dos vehículos no es determinante de que uno de ellos se utilice exclusivamente en la actividad, porque el simple hecho de utilizarlo para ir de casa al trabajo puede interpretarse por la Administración como uso particular y por tanto de no afectación exclusiva.

La utilización exclusiva en la actividad es una cuestión de hecho, que deberá valorarse por los órganos de gestión e inspección del Impuesto según establece la Consulta Tributaria de 14/06/05, 11/04/05

El requisito de la afectación exclusiva rige también para los bienes adquiridos por leasing o utilizados mediante renting o alquiler.

No obstante la NO DEDUCCION de los gastos derivados del uso de un vehículo que no este exclusivamente afecto a la actividad empresarial, entendemos que esto regiría para gastos como la amortización, el seguro, impuestos, reparaciones, pero podría defenderse la deducibilidad de los relacionados con el desplazamiento (combustible, peajes, parkings) en base a lo establecido por la Consulta Vinculante de la Dirección General de Tributos de fecha 09/02/00: *< los gastos por viajes de titulares de actividades económicas se considerarán fiscalmente deducibles cuando estén vinculados o sean propios de la actividad desarrollada , siempre que además, queden convenientemente justificados y registrados en los libros-registro que con carácter obligatorio deben llevar los contribuyente que desarrollen actividades económicas. Esta vinculación deberá probarse por cualquiera de los medios generalmente admitidos en derecho, siendo competencia de los servicios competentes para la comprobación e inspección del Impuesto la valoración de las pruebas aportadas >*

Citamos como ejemplos en los que se podría justificar una deducción de gastos por desplazamiento en el IRPF los de albañiles, fontaneros/as, agentes seguros, arquitectos/as, y otras profesiones liberales o trabajos autónomos en los que el ejercicio

de la propia actividad requiere desplazamientos por realizarse la misma en obras, en instalaciones de los clientes, o porque es necesario visitar a los clientes.

Si los gastos se corresponden con estos desplazamientos y están dentro del horario laboral y están justificados mediante un parte de trabajo, parte de viaje o algún otro documentos que acredite la realidad del desplazamiento y la causa del mismo y que se vinculen a la actividad.

IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

Por lo que se refiere al Impuesto de Sociedades, los requisitos que se establecen de forma genérica para la deducción de los gastos son:

- que estén justificados con la correspondiente factura o documento equivalente a nombre de la empresa.
- que esté registrado en la contabilidad
- que la normativa I. Sociedades no excluya expresamente su deducibilidad.

Por tanto, la adquisición de un vehículo automóvil implicará su integración en el inmovilizado de la empresa, y su amortización será gasto deducible, siempre que se den los requisitos de justificación y contabilización

Lo anteriormente expuesto es aplicable a cualquier forma de adquisición, no solo la compra, sino también el arrendamiento financiero.

En el caso de alquiler o renting, las cuotas son gasto deducible con los mismo requisitos anteriores

Idéntico tratamiento tiene la adquisición de combustible, repuestos, etc,

El Impuesto de Sociedades no establece el requisito de la afectación exclusiva a la actividad al igual al IRPF, lo cual no significa que el uso de un vehículo de la empresa por sus socios/as, administradores o familiares hasta el segundo grado de ambos no tenga implicaciones fiscales, vía regulación operaciones vinculadas o retribuciones en especie.

Por último dentro del **USO del VEHICULO** analizaremos las consecuencias fiscales de dicho uso **por los/as trabajadores/as de la empresa**, cuando es esta quien adquiere o alquila el vehículo pero lo pone a disposición de algún trabajador/a para atender necesidades de la empresa. En tal caso, el gasto es deducible para la empresa, pero, en la medida en que el vehículo esté a disposición de los fines particulares del trabajador (independientemente de su efectivo uso) deberá imputarse una retribución en especie con su correspondiente ingreso a cuenta. Es decir, si el trabajador/a fuera de su horario laboral, utiliza o dispone de ese coche, se entiende que lo utiliza también con fines particulares.

Para llevar a efecto dicha imputación habrá que utilizar un criterio de reparto. Hacienda no acepta los criterios basados en horas de efectiva utilización o kilometraje, ya que considera que el parámetro a tener en cuenta es la disponibilidad. Realizado el reparto, para el cálculo de la retribución en especie, habrá que aplicar el 20% de la parte imputada del coste de adquisición (en caso de compra) o del valor de mercado correspondiente al vehículo nuevo (en caso de alquiler, renting o leasing).

Veamos un ejemplo: *Supongamos un coche adquirido por la empresa en 50.000 euros, que es utilizado por un trabajador/a de la misma para el desempeño de su trabajo, disponiendo del mismo tras la jornada laboral.*

Coste de adquisición del vehículo: 50.000 € (todos los gastos incluidos)

Retribución en especie: 20% de 50.000: 10.000€

Proporción de la utilización: Se le aplica un 50%, ya que lo utiliza para uso profesional y para uso particular (utilización mixta a partes iguales, pues además del fin de semana lo utiliza cada día para ir y volver del trabajo)

50% de 10.000: 5.000€

RESULTADO: Se le imputará como retribución en especie por la utilización del vehículo una cantidad de 5.000€ anuales, cantidad que estará sujeta a retención junto con el resto de sus ingresos.

En la práctica, si se puede demostrar que el vehículo sólo se utiliza los fines de semana, el % imputación a fines particulares será inferior al 50% y por tanto la retribución en especie a imputar al trabajador puede reducirse.

Conscientes de la complejidad de la materia, y las múltiples situaciones que se pueden dar con sus correspondientes implicaciones fiscales, acompañamos a este artículo un CUADRO RESUMEN sobre la FISCALIDAD DE LOS VEHICULOS DE EMPRESA.